

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	02/05/2025 13:45	Fecha/hora resolución	02/05/2025 14:47
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000770
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0001102401	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Implementos médicos para uso en Gastroenterología, Electroencefalografía y Colangiopancreatografía Retrógrada Endoscópica		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000551	01/04/2025 16:10	ANGELICA FABIOLA MUÑOZ OPORTA	BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDA D LIMITADA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8002025000000545	31/03/2025 10:23	SHARON VIVIANA CISNEROS VEGA	MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000542	31/03/2025 07:25	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, las empresas MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA y MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA, presentaron recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000003-0001102401, la cual es promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para la compra de Implementos médicos para uso en Gastroenterología, Electroencefalografía y Colangiopancreatografía Retrógrada Endoscópica.

II. Que el primero de abril de dos mil veinticinco, la empresa BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, presenta recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000003-0001102401, la cual es promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para la compra de Implementos médicos para uso en Gastroenterología, Electroencefalografía y Colangiopancreatografía Retrógrada Endoscópica.

III. Que mediante auto No. 8052025000000688 de las once horas cuarenta y dos minutos del dos de abril de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000551 - BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Se remite a los argumentos expuestos por las objetantes en sus escritos de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

a-) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción. Para comprender cómo se deben resolver los puntos del caso bajo análisis, es necesario definir el deber de fundamentación en los recursos de objeción. La Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento exigen que los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como los recursos de revocatoria y apelación, estén debidamente fundamentados indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento. Esto significa que deben ir acompañados de pruebas idóneas y estudios técnicos que refuten los criterios de la Administración o acrediten las afirmaciones del recurrente. Además, deben especificar las normas quebrantadas y los principios y normas infringidos.

La fundamentación es un deber del recurrente al interponer un recurso, los que no cumplan con estos requisitos mínimos serán rechazados, según lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). El pliego tiene una presunción de validez, y para desvirtuarla, el objetante debe presentar pruebas que sustenten sus afirmaciones. Las meras consideraciones del objetante no son admisibles. En los recursos de objeción, la carga de la prueba recae sobre el recurrente que impugna el pliego de condiciones.

b-) Sobre los allanamientos por parte de la Administración. Los artículos 89 y 249 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP), respectivamente, establecen que las partes involucradas en un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse de forma parcial o total a las pretensiones del recurrente. Sin embargo, la Contraloría General de la República o la Administración no están obligadas a aceptar dichas pretensiones y deben resolver conforme a derecho. En el caso específico de impugnaciones a pliegos de condiciones, la Administración tiene la facultad de allanarse total o parcialmente a las solicitudes del objetante. Se presume que, antes de allanarse, la Administración evaluó técnicamente la viabilidad de la modificación al pliego y, por lo tanto, asume la responsabilidad de las justificaciones técnicas de su decisión.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. 1-) Sobre especificaciones técnicas partidas-líneas 1, 4 y 28. Criterio de la División. En relación con los planteamientos de la recurrente respecto de las partidas-líneas 1, 4 y 28; y de frente a lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, estima esta División que se está frente a un allanamiento total de la licitante. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando “**I de Consideraciones Preliminares**”, punto “**b-) Sobre los allanamientos por parte de la Administración**”, se procede a declarar **con lugar** estos puntos del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

Recurso 800202500000545 - MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre especificaciones técnicas partida-línea 24 “stent metálico autoexpandible esofágico parcialmente cubierto”. Criterio de la División: Se tiene que el pliego de condiciones indica en lo que interesa lo siguiente: “*STENT METALICO (sic) AUTOEXPANDIBLE ESOFAGICO [...] SISTEMA DE LIBERACION (sic) DE 78 A 95 CM, [...], RECAPTURABLE EN 75%, MARCAS RADIOPACAS MINIMO (sic) 4, CON LAZO DE RECUPERACION (sic)....*”

La recurrente solicita que se modifique en los siguientes términos: “*Sistema de liberación de 70 cm a 95 cm [...] Recapturable en un 35% [...] Puede contar o no con lazo de recuperación*”, manifestado que para el punto que corresponde al sistema de liberación el stent está diseñado para funcionar dentro de un rango de 100 cm, lo que asegura que cualquier ajuste a la medida del sistema de liberación no tendrá un impacto negativo en la colocación correcta del dispositivo, en cuanto a que sea recapturable hasta un 35%, indica que los stents parcialmente cubiertos tienen una estructura mixta que dificulta la recaptura total.

La Administración por su parte manifiesta que en cuanto al: “*sistema de liberación, no hay inconveniente en aumentar el rango a 70-95 cm*”, no obstante en cuanto al punto de que sea recapturable manifiesta: “*Es necesario que sea recapturable en un alto porcentaje, lo que permite un margen mayor en caso de requerirse recolocación durante el procedimiento, aumentando el éxito del procedimiento. Por lo que NO se acepta que se cambie a 35%*” y con respecto al lazo de recuperación la licitante manifiesta que: “*con lazo de recuperación, los stent esofágicos se utilizan además en patología benigna como es el caso de las fugas por lo que deben tener un lazo de recuperación, por esto NO se acetan (sic) sin lazo de recuperación.*”

Por lo anterior, visto el planteamiento efectuado por la recurrente de frente a lo indicado por la Administración considera esta División que al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis en cuanto a las opciones de que el stent “sea recapturable en un 35%” y que este “posea o no lazo de recuperación”. No se cuenta por parte de la recurrente con una explicación técnica que permita acreditar que no contar con esas opciones garantice las condiciones de seguridad y funcionamiento que requiere la Administración. Tampoco ha incorporado quien recurre ninguna explicación técnica que desacredite el requisito técnico solicitado por la licitante o bien que acredite que tal especificación “recapturable en un 75%” y que “Posea lazo de recuperación” no constituye un elemento indispensable para el bien que desea adquirir la Administración. La recurrente debe tener en cuenta que el recurso de objeción se utiliza para modificar las cláusulas del pliego que limiten injustificadamente la participación de los posibles oferentes o les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por la recurrente. En ese sentido, y de conformidad con lo indicado en el apartado Considerando “**I Condiciones Preliminares**”, punto “**a-) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción.**”, este órgano contralor estima que la objetante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación. En virtud de lo expuesto, este extremo se **rechaza de plano** por falta de fundamentación, lo pretendido por la recurrente, en cuanto al Stent sea recapturable en un 35% y que el instrumento posea o no el lazo de recuperación .

En lo demás pretendido, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando “I de Consideraciones Preliminares”, punto, “**b-) Sobre los allanamientos por parte de la Administración**” se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso incoado y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan y en los términos requeridos, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

2) Sobre especificaciones técnicas de las partidas-líneas 25, 32 y 33. Criterio de la División. En relación con los planteamientos de la recurrente respecto de las partidas-líneas 25, 32 y 33; y de frente a lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, estima esta División que se está frente a un allanamiento total de la licitante. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando “**I de Consideraciones Preliminares**”, punto “**b-) Sobre los allanamientos por parte de la Administración**”, se procede a declarar **con lugar** estos puntos del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

Recurso 800202500000542 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA. 1) Sobre especificaciones técnicas partida-línea 1, “bisturi papilotomo de triple lumen”. Criterio de la División: se tiene que el pliego de condiciones indica en lo que interesa lo siguiente: “*BISTURI (sic) PAPILOTOMO DE TRIPLE LUMEN, [...], LONGITUD DE 195 CM +/- 5 CM, CATETER (sic) DE 7 FR, PUNTA DE 4,5 A 5 FR. ESTERIL, ROTABLE, DESECHABLE.*”

La recurrente solicita que se amplíe el catéter de 7-8 FR, así como que se modifique la longitud a 180 cm +/- 10 cm, asimismo solicita que donde se lee rotable sea opcional. Por lo cual solicita que se lea de la siguiente manera: “*Bisturi papilotomo de triple lumen, alambre de corte de 25 mm, para canal mínimo de 2,8 mm, longitud de 180 cm +/-10 cm, catéter de 7 - 8 fr, punta de 4,5 a 5 fr. estéril, opcional que sea rotatable, desechable.*”. (lo resaltado no corresponde al original)

La Administración al atender la audiencia especial acepta parcialmente los términos pretendidos por la recurrente, al indicar que no existe inconveniente en modificar, para que se lea el texto de la siguiente manera: “*BISTURI PAPILOTOMO DE TRIPLE LUMEN, ALAMBRE DE CORTE DE 25 +/- 5mm, PARA CANAL MINIMO DE 2,8 mm, LONGITUD DE 180 cm +/- 10cm, CATETER DE 7-8 FR, PUNTA DE 4,5 A 5 FR. ESTERIL, ROTABLE, DESECHABLE.*” (lo resaltado no corresponde al original), no aceptando que sea algo opcional donde se lee rotable, sin dar mayores justificaciones.

Por lo anterior, visto el planteamiento efectuado por la recurrente de frente a lo indicado por la Administración considera esta División que al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis en cuanto a la opción de “Rotable”, solo se limita a indicar que los esfinterotomos de Olympus no están diseñados para rotar. No se cuenta por parte de la recurrente con una explicación técnica que permita acreditar que no contar con la opción de rotable garantice las condiciones de seguridad y funcionamiento que requiere la Administración. Tampoco ha incorporado quien recurre ninguna explicación técnica que desacredite el requisito técnico solicitado por la licitante o bien que acredite que tal especificación “Rotable” no constituye un elemento indispensable para el bien que desea adquirir la Administración ni que limite de forma injustificada la libre participación. En ese sentido, y de conformidad con lo indicado en el apartado Considerando “I Condiciones Preliminares”, punto “**a-) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción.**”, este órgano contralor estima que la objetante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación. En virtud de lo expuesto, este extremo se **rechaza de plano** por falta de fundamentación, lo concerniente a que rotable sea algo opcional.

En lo demás pretendido, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando “I de Consideraciones Preliminares”, punto, “**b-) Sobre los allanamientos por parte de la Administración**” se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso incoado y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan y en los términos requeridos, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

2) Sobre especificaciones técnicas partida-línea 3 y 4. Criterio de la División: En relación con los planteamientos de la recurrente respecto de las partidas-líneas 3 y 4; y de frente a lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, estima esta División que se está frente a un allanamiento total de la licitante. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando “**I de Consideraciones Preliminares**”, punto “**b-) Sobre los allanamientos por parte de la Administración**”, se procede a declarar **con lugar** estos puntos del recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

5. Aprobaciones

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/05/2025 13:57	Vigencia certificado	11/10/2024 11:24 - 10/10/2028 11:24
DN Certificado	CN=CARLOS GERARDO LEAL VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CARLOS GERARDO, SURNAME=LEAL VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-02-0534-0328		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/05/2025 14:47	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00730-2025	Fecha notificación	02/05/2025 14:50